LEY 225 DE 1995

LEY 225 DE 1995

(diciembre 20 de 1995)

Por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto

Notas de Vigencia

*Modificada por la **Ley 819 de 2003**, publicada en el Diario Oficial No. 45243, de 9 de julio de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*"

*Compilada por el **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la **Ley 179 de 1994** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El literal a) del artículo 7o., de la ***Ley 38 de 1989***, modificado por el artículo 3o. de la ***Ley 179 de 1994***, quedará así:

El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto; de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

Notas de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo **11** literal a) del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la **Ley 179 de 1994** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

****Nota Jurisprudencia****

Corte Constitucional

– Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ARTÍCULO 2o. El artículo ***12*** de la ***Ley 179 de 1994***, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

****Notas de Vigencia****

*Artículo compilado en el artículo 29 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la **Ley 179 de 1994** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Notas de Jurisprudencial

*Artículo compilado en el artículo 29 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la **Ley 179 de 1994** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

ARTÍCULO 3o. *Artículo modificado por el artículo ***11*** de la ***Ley 819 de 2003***. El nuevo texto * El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en e l presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1o de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Notas de Vigencia

*Artículo modificado por el artículo ***11*** de la ***Ley 819 de 2003***, publicada en el Diario Oficial No. 45.243, de 9 de julio de 2003.*

Notas de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 29 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la **Ley 179 de 1994** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

****Texto original de la ley 225 de 1995****

***ARTÍCULO** 3o. El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. La secretaría ejecutiva enviará a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.*

Los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requerirán de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

ARTÍCULO 4o. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la imposición de multas semanales y sucesivas a los responsales, equivalentes a un salario mínimo legal, por parte de las Superintendencias a cuyo cargo esté la vigilancia de la correspondiente entidad y, en su defecto, por la Procuraduría General de la Nación.

****Notas de Vigencia****

*Artículo compilado en el artículo 90 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la **Ley 179 de 1994** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

ARTÍCULO 5o. El inciso primero y el parágrafo primero del artículo 12 de la ***Ley 38 de 1989*** y sus modificaciones contenidas en el artículo 55 de la ***Ley 179 de 1994***, quedarán así:

Unidad de Caja: Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

PARÁGRAFO 1o. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 16 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 6o. El artículo 26 de la ***Ley 38 de 1989*** y sus modificaciones contenidas en los incisos 9o. y 11 del artículo 55 de la ***Ley 179 de 1994***, quedará así:

Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

****Nota Jurisprudencia****

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-892-02** de 22 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda.*

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa. El Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación, y sus entidades en las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el Conpes, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aún en ausencia del mismo.

Notas de Vigencia

*Artículo compilado en el artículo 116 del **Decreto 111 de 1996**, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989**, la **Ley 179 de 1994** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

ARTÍCULO 7o. Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 28 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

ARTÍCULO 8o. El artículo 72 de la ***Ley 38 de 1989*** modificado por el artículo 38 de la ***Ley 179 de 1994***, quedará así:

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 79 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

ARTÍCULO 9o. En cada vigencia, el gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos, superen el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior. Al determinar el valor de las reservas de gastos de funcionamiento y del presupuesto del año inmediatamente anterior para estos gastos, se excluirán el situado fiscal, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las participaciones giradas a los resguardos indígenas que para este efecto sean considerados como municipios y la participación de las antiguas intendencias y comisarías en el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, reducirá el presupuesto de los próximos 4 años así:

1. Para el año de 1996, la reducción será equivalente al 40% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1995 que exceda el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año. 2. Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1996 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año. 3. Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1997 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año. 4. Para el año de 1999, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1998 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 78 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 10. El programa anual mensualizado de caja, PAC, financiado con recursos de la Nación correspondiente a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el Confis serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el Confis.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 74 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 11. Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 5 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 12. Incluir como inciso segundo del artículo ***46*** de la ***Ley 179 de 1994***, lo siguiente:

Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 119 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

ARTÍCULO 13. El artículo ***61*** de la ***Ley 179 de 1994***, quedará así:

Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o; acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 33 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 14. Sustituir en las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994, la denominación Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando se haga referencia a la asesoría en la elaboración, radicación, modificación y reducción del programa anual de caja, y por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, cuando se haga referencia a la suspensión y límite al programa anual de caja.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 94 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 15. En municipios con menos de 20 mil habitantes, las contrapartidas locales totales exigidas para la financiación de los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación, no podrán ser mayores al 100% de aquella participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación que la Ley 60 de 1993 asigna al respectivo sector al cual pertenezca el tipo de proyecto. Los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación o en sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

PARÁGRAFO. Los municipios de los departamentos de Vichada, Guaviare, Vaupés,

Amazonas, Guainía, San Andrés y Providencia y Putumayo, cofinanciarán como máximo el 5% de los proyectos de inversión.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 69 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 16. Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los Resguardos Indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.

El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría territorial respectiva.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 120 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 17. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 117 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 18. TRANSITORIO. *Artículo declarado INEXEQUIBLE *

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 121 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

****Nota Jurisprudencia****

Corte Constitucional

*Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-685-96**, de 5 de diciembre de 1996, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.*

Texto original de la Ley 225 de 1995

ARTÍCULO 18. Para la vigencia fiscal de 1995 los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones, adquieren viabilidad condicional siempre y cuando se presenten antes del 31 de diciembre y en consecuencia se firmará el respectivo convenio.

Con éste convenio los fondos de cofinanciación realizarán la reserva presupuestal y otorgarán a la entidad territorial 90 días improrrogables para presentar los documentos necesarios a fin de autorizar los respectivos desembolsos.

En caso de que la presente ley no se sancione antes del 31 de diciembre del presente año, las entidades territoriales tendrán plazo hasta diez días después de la sanción para presentar los proyectos; y en todo caso se realizarán las reservas presupuestales y se harán los convenios.

ARTÍCULO 19. Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones para los cuales el representante de la entidad territorial no presente proyecto, no apruebe la cofinanciación o se abstenga de firmar el convenio respectivo, podrán ser presentados, cofinanciados y ejecutados por las Juntas de Acción Comunal o por otros órganos territoriales cuando tengan jurisdicción.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 70 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 20. El Gobierno Nacional presentará a las comisiones económicas de Senado y Cámara cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto del presupuesto anual de rentas y gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20 de julio al Congreso.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 51 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 21. Incluir al comienzo del inciso segundo del artículo ***21*** de la ***Ley 179 de 1994***, la siguiente frase: "De los excedentes financieros, distribuidos por el Conpes a la Nación, el Gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos…" Cuando los excedentes destinados por el Conpes a la Nación superen el 1% del presupuesto vigente, su incorporación al presupuesto se hará

por ley de la República.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 85 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 22. El artículo 11 de la ***Ley 38 de 1989***, modificado por el inciso 3o. del artículo 55 de la ***Ley 179 de 1994***, quedará así:

Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 15 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 23. TRANSITORIO. La Dirección General del Tesoro Nacional comenzará a cumplir las funciones relacionadas con el Programa Anual Mensualizado de Caja asignadas en la presente ley a partir del 12 de julio de 1996; hasta esta fecha dichas funciones continuarán siendo desempeñadas por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Durante la transición la Dirección General del Tesoro Nacional podrá efectuar giros en cuantía inferior a la del Programa Anual de Caja, PAC, con recursos de la Nación.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 122 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 24. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley, la ***Ley 38 de 1989*** y la***Ley 179 de 1994***, sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

ARTÍCULO 25. Adicionar los artículos 39 de la Ley 7a de 1979, su adición contenida en el artículo 1o., de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: "Los aportes de que trata el numeral 4o. de estos artículos son contribuciones parafiscales".

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 125 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 26. El inciso segundo del artículo 53 de la ***Ley 179 de 1994***, quedará así: Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 105 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 27. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 30 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-009-02** de 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

*La Corte falló en demanda instaurada contra el artículo 30 del **Decreto 111 de 1996**, el cual compiló esta ley.*

ARTÍCULO 28. Los alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías y personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 106 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-108-97**, de 6 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declara estese a lo resuelto en la Sentencia 508-96.*

*Mediante **Sentencia C-612-96**, de 13 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martinez Caballero, la Corte Constitucional declara estese a lo resuelto en la Sentencia 508-96.*

*– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-508-96**, de 8 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.*

ARTÍCULO 29. La programación, preparación elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las Contralorías y personerías distritales y municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los Distritos y Municipios que se dicten de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto o de ésta última en ausencia de las primeras.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 107 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 30. <NOTA: Este artículo no aparece numerado en la publicación contenida en el Diario Oficial No. 42.157 del 20 de diciembre de 1995. La numeración salta del artículo 29 al 31.>

ARTÍCULO 31. Cupos de endeudamiento global El Gobierno Nacional podrá establecer para distintas instituciones del orden nacional del Estado un cupo de endeudamiento global, que les permita suprimir a éstas, algunos procedimientos individuales ante el Departamento Nacional de Planeación, Confis, Ministerio de Hacienda y demás instancias competentes. El Gobierno Nacional queda facultado para simplificar el actual procedimiento.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 32 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 32. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales, ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación, y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 104 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5o. del artículo 23, los incisos 3o. y 4o. del artículo 32, los artículos 39 y 62 de la ***Ley 179 de 1994***, 78 de la ***Ley 38 de 1989*** y sus modificaciones contenidas en el inciso 18 del artículo 55 de la ***Ley 179 de 1994***.

Notas de Vigencia

– Artículo compilado en el artículo 127 del ***Decreto 111 de 1996***, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la ***Ley 38 de 1989***, la ***Ley 179 de 1994*** y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CÉSAR GUERRA TULENA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 20 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de hacienda y Crédito Público

GUILLERMO PERRY RUBIO